



RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL

N° 076 -2025-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 16 MAYO 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 002-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPD de fecha 11 de enero del 2024; remitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y los actuados pertenecientes al Expediente N° 002-2024, sobre precalifique las presuntas faltas administrativas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los memorandos: 1023, 272 y 186-2022-GRJ/GGR de fecha 30 de mayo, 15 y 09 de febrero del 2022, respectivamente, el Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo Gerente General Regional remite al Abg. Isaías A. Cárdenas Méndez Secretario Técnico del PAD del GRJ, indicándole que deberá precalificar las presuntas faltas administrativas contra los funcionarios que resulten responsables, por la aprobación de la ejecución de la prestación del adicional de obra N° 01 del proyecto: **"CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO"**, el cual se formalizó a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2020.G.R.-JUNIN/GRI para que posteriormente mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 23 -2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 02 de febrero del 2022, ya que dicha aprobación evidencia que el expediente técnico de la obra fue formulado, evaluado y aprobado con deficiencias técnicas, generando actualmente mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra;

Que, de autos se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 23 -2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 02 de febrero del 2022, suscrito por el Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo Gerente General Regional, quien resolvió - entre otras cosas - con remitir a la STPAD, a fin de que precalifique y deslinde las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico del proyecto: **"CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO"**, con deficiencias, el cual se formalizó a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2020.G.R.-JUNIN/GRI de fecha 24 de junio del 2020, para que posteriormente mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 23 -2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 02 de febrero del 2022, se apruebe el adicional N° 01, ya que dicha aprobación evidencia que el expediente técnico de la obra fue formulado, evaluado y aprobado con deficiencias técnicas, generando actualmente mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra;

Que, del mismo modo se tiene el memorando N° 1717-2022-GRJ/SG de fecha 23 de septiembre del 2022, donde la Abg. Silvia Ticze Huaman remite al Abg. Isaías A.



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	0943 1130
EXP. N°	0377 4833



Cárdenas Méndez Secretario Técnico del PAD del GRJ la Resolución Gerencial General Regional N°160-2022-GR-JUNÍN/GGR, y donde se indica – entre otras cosas - que se deberán adoptar las acciones del deslinde de responsabilidades administrativas contra quienes resulten responsables de la evaluación y aprobación del Expediente Técnico del proyecto “CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO”, el cual fue aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2020.G.R.-JÚNIN/GRI de fecha 24 de junio del 2020, para que posteriormente mediante la Resolución Gerencial General Regional N°160-2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de septiembre del 2022 resuelven con aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N°02, poniéndose en evidencia que el expediente técnico de la obra contiene deficiencias;

Que, de los actuados se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°083-2020-GR-JUNIN/GRI de fecha 24 de junio del 2020, cual fuera suscrito por el Ing. Luis Ángel Ruiz Ore en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y con visto bueno del Ing. Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de Sub Gerente de Estudios, con el cual resuelve aprobar el expediente técnico del proyecto “CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO” con CUI N°2094610, de modalidad Contrata;



Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la Resolución Gerencial General Regional N° 23 -2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 02 de febrero del 2022 y la Resolución Gerencial General Regional N°160-2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de septiembre del 2022, se tiene que en ambas determinan que existiría de presunta responsabilidad administrativa contra los ex funcionarios y servidores del, en cuanto a la emisión de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°83-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 24 de junio del 2020, toda vez que con este acto se aprobó el expediente técnico del proyecto “CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO” con CUI N°2094610, la misma que tendría deficiencias, conforme se ha determinado en las resoluciones primigenias, por ende se deberá considerar para efectos del cómputo del plazo de prescripción, conforme a la Ley N°30057, artículo 94° en cuanto señala lo siguiente, *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”*;

En ese sentido, el plazo de prescripción se deberá computar, en dos estaciones, la primera, solo cuando haya la remisión del Informe y toma conocimiento por parte de la Sub Dirección de Recursos Humanos en el que se señale la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, cual se tendrá el plazo de (01año) para iniciar proceso administrativo disciplinario, y en la segunda se deberá contabilizar el plazo de 03 años de la comisión de hechos, para dar inicio al proceso administrativo disciplinario;



En el caso que nos vine ocupando, y como bien se ha señalado en el Informe de Precalificación n° 02-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, los hechos que pudiesen haber dado lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, **datan del 24 de junio del 2020**, fecha en que el funcionario **Ing. Luis Ángel Ruiz Ore** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y con la participación del **Ing. Anthony Glen Ávila Escalante** en su condición de Sub Gerente de Estudios y quien visó y emitió el Reporte N° 691-2020-GRJ/GRI/SGE de fecha 24 de junio del 2024 con el cual otorgo conformidad y opinión favorable para la aprobación del expediente técnico; participaron en la emisión de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°83-2020-G.R.-JUNIN/GRI, en esa medida realizado el cotejo de los plazos, **(tres años de haberse cometido la falta)**; a la fecha ya habría superado los tres años para la entidad inicie las acciones disciplinarias, es decir la entidad solo tenía la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario, hasta el 24 de junio del 2023;

En la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:



"10.1 Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)";

Que, de acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se aprecia que corresponde que se aplique el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, en este sentido estando a que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 23 -2022-GR-JUNIN/GGR y Resolución Gerencial General Regional N°160-2022-GR-JUNIN/GGR se indicó que habría presuntas faltas cometidas y se deslinde responsabilidades de quienes **aprobaron mediante la Resolución Gerencial de Infraestructura N°83-2020-G.R.-JUNIN/GRI del expediente técnico del proyecto "CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO"**, en el cual se evidencia deficiencias **hecho que causaría perjuicio económico a la Entidad**, correspondería remitirnos a determinar que funcionarios y servidores estarían comprendidos en la aprobación del **expediente técnico del proyecto, registrada con CUI N° 2094610**;



Que, para ello, nos debemos remitir a la Resolución Gerencial de Infraestructura N°83-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 24 de junio del 2020, cual fuera suscrita por Ing. Luis Ángel Ruiz Ore Gerente Regional de Infraestructura y Anthony Glen Ávila Escalante Sub Gerente de Estudios; quienes resolvieron con aprobar el expediente técnico del proyecto "CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO". Empero con deficiencias;

A mayor abundamiento, resulta relevante señalar que, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC¹ del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) que, estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". (Negrita y subrayado nuestro).

Que, se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentran comprendidos los servidores involucrados, en la emisión de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°83-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 24 de junio del 2020, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"²; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria, conforme se tiene del gráfico siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA DE LA ÚLTIMA INFRACCIÓN	PRESCRIPCION (3 años desde la comisión de la falta)
ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	24/06/2020	24/06/2023
LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	24/06/2020	24/06/2023

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC del 31 de agosto de 2016, Asunto: Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

² BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)" En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.





En aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC del 31 de agosto del 2016, se debe declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de los servidores: 1) **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, y 2) **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, en razón que los hechos expuestos contenidos en la Resolución Gerencial de Infraestructura N°83-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 24 de junio del 2020, para el proyecto "CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO", dado como resultado que los hechos prescribieron presumiblemente en el responsable de la Secretaria Técnica del año 2020, conforme a las fechas que datan y emisión de la resolución que aprobaron, conforme el grafico siguiente;

DOCUMENTO POR EL CUAL SE DETERMINAN LOS HECHOS	SERVIDORES INVOLUCRADOS	FECHA DE LA APROBACION DE LA RESOLUCION	FECHA DE PRESCRIPCION DE LOS HECHOS
Resolución Gerencial de Infraestructura N°84-2020-G.R.-JUNIN/GRI	1. Anthony Glen Ávila Escalante. 2. Luis Ángel Ruiz Oré.	24/06/ 2020	24/06/2023



Por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, por haber prescripto la responsabilidad administrativa disciplinaria, en vista que, mediante las Resolución Gerencial General Regional N° 23 -2022-GR-JUNIN/GGR y Resolución Gerencial General Regional N°160-2022-GR-JUNIN/GGR, encontrada en referencia al proyecto "CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO", de los hechos descriptos, es decir los que (aprobaron el expediente técnico del proyecto, registrada con CUI N°2094610, en el cual se evidencia deficiencias hecho que causaría perjuicio económico a la Entidad) ya se encontraban **PRESCRIPTOS**, conforme se tiene del grafico líneas arriba en relación a los servidores ahí señalados;

En conclusión, de la revisión de los hechos contenidos en las Resolución Gerencial General Regional N° 23 -2022-GR-JUNIN/GGR y Resolución Gerencial General Regional N°160-2022-GR-JUNIN/GGR se establece que la conducta que presuntamente es pasible de sanción tuvo como última fecha el **24-06-2020**, siendo su **plazo máximo de tres (03) años desde cometida la presunta falta para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, verificándose así que se encontraba vencido el plazo para iniciar acciones de carácter disciplinario en contra de los servidores antes descritos;

En ese sentido esta Secretaria Técnica deslinda responsabilidades administrativas presuntamente a la Gerencia Regional de Infraestructura y Secretaria Técnica de los Procedimientos administrativos del GRJ conforme al cuadro de la data



de los hechos, por haber operado la prescripción en su periodo, ya que con ello no se afectara la garantía del debido procedimiento, ni se causara indefensión a los administrados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la Entidad siendo responsables de conducir procesos administrativos disciplinarios;

Siendo ello así, y estando al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad (El Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, es que se debe proceder conforme a ello.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto a los servidores 1) **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, y 2) **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, en razón a los hechos cometidos al momento de haber suscrito, visado y participado en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°083-2020-GR-JUNIN/GRI de fecha 24 junio del 2020, que resuelve con aprobar la modificación del expediente técnico con DEFICIENCIAS del proyecto "CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO", y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSTAR a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a las áreas pertinentes del Gobierno Regional Junín, para los fines correspondientes.

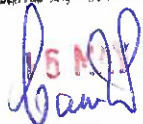
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/elqr


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

16 MAY 2023


Abg. Ena M. Rosales Pérez
SECRETARIA GENERAL